

Artículo 3.—

El Departamento de Servicios Sociales utilizará estos terrenos para establecer en ellos un Centro de Tratamiento Social para Niños.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de mayo de 1972.

Poder Judicial—Nuevos Municipios; Salas

(P. de la C. 1653)

[NÚM. 39]

[Aprobada en 25 de mayo de 1972]

LEY

Para adicionar una sección 16-A a la Ley número 11 de 24 de julio de 1952, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona una sección 16-A a la Ley número 11 de 24 de julio de 1952,⁶⁶ conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Sección 16-A.—Nuevos municipios, salas

El nuevo municipio de Florida creado mediante la Ley número 30 de 14 de junio de 1971,⁶⁷ pertenecerá a la Sala de Manatí del Tribunal de Distrito con sede en Manatí. El nuevo municipio de Canóvanas creado mediante la Ley número 149 de 30 de junio de 1969,⁶⁸ pertenecerá a la Sala de Río Grande del Tribunal de Distrito con sede en Río Grande.”

⁶⁶ 4 L.P.R.A. sec. 151a.

⁶⁷ 21 L.P.R.A. sec. 1101 nota.

⁶⁸ Id.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de mayo de 1972.

Juntas Examinadoras—Técnicos Automotrices; Reglamentación

(Sustitutivo al
P. de la C. 1488)

[NÚM. 40]

[Aprobada en 25 de mayo de 1972]

LEY

Para reglamentar el ejercicio del oficio de técnico automotriz; crear una Junta Examinadora de Técnicos Automotrices; establecer sus poderes, deberes y facultades y fijar penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transportación terrestre en nuestra isla, tanto para fines públicos como privados, depende exclusivamente de los vehículos de motor. Por tal razón, un significativo porcentaje de los recursos gubernamentales se dedican anualmente al mantenimiento y expansión de nuestro sistema de carreteras, al patrullaje policíaco de las mismas y a una intensiva campaña pública, dirigida a la prevención de accidentes. Como parte de este esfuerzo, se ha estructurado todo un complejo sistema de seguros para compensar a las víctimas de accidentes de tránsito, así como un plan para la inspección periódica y obligatoria de todo vehículo de motor, para constatar que están en buenas condiciones mecánicas.

En este plan de inspección periódica toma parte activa un importante grupo de la fuerza laboral; los mecánicos y electromecánicos. En última instancia es en estas personas sobre quienes recae la máxima responsabilidad de examinar y de pasar juicio sobre las condiciones mecánicas de los vehículos de motor y decidir cuáles de ellos no deben transitar por nuestras carreteras, por constituir un riesgo tanto para el conductor como para la seguridad pública en general.

Es pues necesario que se reglamente la práctica del oficio de mecánico y electromecánico y se exijan determinados requisitos de

entrenamiento y experiencia para el ejercicio del mismo. Esta reglamentación del oficio de técnico automotriz no sólo es para beneficio del gobierno, la empresa privada y la ciudadanía en general, si que también para protección de los técnicos, como grupo, dentro del conjunto de la fuerza obrera puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Técnico Automotriz” significará toda persona que se dedique a la realización de labores de reparación y ajuste del motor, transmisión y otras partes esenciales para el funcionamiento de un vehículo de motor, incluyendo el sistema eléctrico del mismo, para las cuales se requieran destrezas especiales. Este término no incluirá a las personas que realicen labores de reparar o cambiar gomas, engrasar vehículos de motor, instalarle bombillas, baterías, hojas de limpiar parabrisas y otros accesorios menores o que limpian, ajustan o remplazan bujías, correas de abanico, filtros de aire y aceite o que llevan a cabo otras labores que no requieren destrezas especiales y que son parte del servicio que habitualmente prestan las estaciones de gasolina a sus consumidores.

(b) “Junta”, significará la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices de Puerto Rico, creada por esta ley.

Artículo 2.—

Se crea la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices de Puerto Rico, la cual estará compuesta de cinco (5) miembros, quienes deberán ser personas de reconocida capacidad en sus respectivas ocupaciones según aquí se dispone.

(a) Uno de los miembros deberá ser un ingeniero mecánico debidamente admitido al ejercicio de su profesión por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico y deberá tener no menos de tres años en la práctica de su profesión.

(b) Tres de los miembros deberán ser técnicos automotrices con no menos de cinco (5) años de experiencia como tales y por lo menos uno de ellos deberá tener experiencia en la administración y operación de un taller de servicios mecánicos. Estos miembros serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

(c) Otro de los miembros de la Junta, será un representante del Secretario de Obras Públicas y deberá estar relacionado con la inspección de vehículos de motor. Este miembro será nombrado por el Gobernador a recomendación del Secretario de Obras Públicas.

(d) Los miembros de la Junta deberán ser mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América y haber residido en Puerto Rico durante los tres años inmediatamente anteriores a su nombramiento.

(e) Los primeros nombramientos de la Junta se harán; dos por el término de un año, dos por el término de dos años y uno por el término de tres años. Los nombramientos posteriores se harán por el término de cuatro años. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Cualquiera vacante en la Junta antes del vencimiento del término, se cubrirá por el período restante al mismo. Ningún miembro será nombrado por más de dos términos consecutivos.

(f) El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por incumplimiento de sus deberes, incompetencia manifiesta para desempeñar sus obligaciones o por haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

(g) La Junta elegirá un Presidente de entre sus miembros. El miembro representante del Secretario de Obras Públicas no podrá ser electo como Presidente de la Junta.

Artículo 3.—

La Junta celebrará reuniones por lo menos dos veces al año para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes.

(b) Tres miembros de la Junta constituirán quórum. Todo acuerdo de la Junta se tomará con el voto afirmativo de por lo menos tres de sus miembros.

(c) Los miembros de la Junta recibirán dietas a razón de doce (12) dólares por día o fracción de día en que asistan a las reuniones. La cantidad anual a desembolsarse por este concepto no excederá de quinientos (500) dólares por cada miembro. Tendrán también derecho a recibir reembolso por los gastos de viaje en que incurran en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a los reglamentos adoptados por el Departamento de Hacienda de Puerto

Rico. El miembro de la Junta representante del Secretario de Obras Públicas solamente tendrá derecho al reembolso por los gastos de viaje, según se señala.

Artículo 4.—

La Junta Examinadora de Técnicos Automotrices de Puerto Rico tendrá los siguientes deberes, poderes y facultades:

(a) Ofrecer exámenes para autorizar el ejercicio del oficio de Técnico Automotriz y expedir la licencia correspondiente, a aquellas personas que cualifiquen para ello de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

(b) Adoptar reglas y reglamentos para la implementación de las disposiciones de esta ley. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez se hayan promulgado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957,^{68.1} según enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958". La Junta, además, podrá adoptar reglas y reglamentos para su funcionamiento interno.

(c) Adoptar un sello oficial para la autenticación de todos sus asuntos y del cual los tribunales tomarán conocimiento judicial.

(d) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y un registro de todas las personas a quienes ha concedido licencia con el número de éstos y su fecha de expedición y de expiración. En este registro se consignarán, además, todos los datos relativos a la suspensión o revocación de las licencias.

(e) Investigar, a iniciativa propia o por querrela formulada por un técnico automotriz o por una persona particular, cualquier violación a las disposiciones de esta ley o de las reglas y reglamentos adoptados por la Junta. A estos efectos la Junta podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos e informes que estime pertinentes. Si una citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier documento que la Junta haya previamente requerido. El Tribunal castigará por desacato cualquier desobediencia a esas órdenes.

^{68.1} 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

Artículo 5.—

La Junta expedirá licencias para ejercer el oficio de Técnico Automotriz a toda persona que reúna los siguientes requisitos:

(a) haber cumplido dieciocho (18) años de edad;

(b) haber obtenido un diploma de una Escuela Vocacional o de otra institución acreditada por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, acreditativo de que el solicitante ha cursado y aprobado un curso de por lo menos dos años de duración en mecánica o electromecánica de vehículos de motor, que lo cualifican para ejercer el oficio de Técnico Automotriz;

(c) gozar de buena conducta;

(d) haber aprobado los exámenes que ofrezca la Junta; y

(e) haber pagado los derechos de examen y licencia establecidos en esta ley.

Artículo 6.—

La Junta deberá denegar la expedición de una licencia, previa notificación y audiencia, a toda persona que:

(a) No cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

(b) Haya ejercido el oficio de Técnico Automotriz en Puerto Rico sin haber obtenido previamente una licencia expedida por la Junta.

(c) Haya tratado de obtener o ayudar a otro a obtener una licencia mediante fraude o engaño.

Artículo 7.—

La Junta podrá suspender, por un término no mayor de un año una licencia, previa notificación y audiencia, a todo técnico automotriz que:

(a) Haya sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral.

(b) Haya tratado de ayudar a otro a obtener una licencia mediante fraude o engaño.

(c) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio, en perjuicio de tercero.

Artículo 8.—

La Junta deberá denegar la renovación de una licencia, previa notificación y audiencia, a todo técnico automotriz que haya dejado de renovar su licencia por el término de diez (10) años consecutivos.

Artículo 9.—

Cualquier persona que fuere adversamente afectada por cualquier orden o decisión de la Junta denegando la expedición o renovación de una licencia o suspendiendo una licencia, podrá solicitar la revisión de la orden o decisión dentro de los treinta (30) días siguientes de habersele notificado la misma. El Tribunal Superior revisará la orden o decisión de la Junta a base del récord tomado por la Junta.

Artículo 10.—

(a) A partir de seis (6) meses contados desde la fecha de aprobación de esta ley, ninguna persona podrá practicar u ofrecer practicar el oficio de Técnico Automotriz en Puerto Rico, sin haber obtenido previamente una licencia expedida por la Junta.

(b) La licencia deberá exhibirse en sitio prominente y fácilmente visible, en el lugar de trabajo del técnico a favor del cual se expidió.

(c) En adición a la licencia, la Junta expedirá, a cada técnico automotriz, bajo la firma del Presidente y como comprobante de la existencia de la licencia, una tarjeta de identificación con el nombre y retrato del técnico, el número de la licencia y su fecha de expedición y renovación. Todo técnico automotriz llevará consigo esta tarjeta cuando esté prestando servicios fuera de su lugar de trabajo.

Artículo 11.—

La Junta cobrará los siguientes derechos por concepto de exámenes, licencia y tarjetas de identificación:

- (a) Por cada examen: cinco (5) dólares.
- (b) Por cada licencia: diez (10) dólares.
- (c) Por la renovación de una licencia: diez (10) dólares.
- (d) Por cada tarjeta de identificación: dos (2) dólares.

Artículo 12.—

Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de esta ley o que se dedique a la práctica del oficio de técnico automotriz sin haber obtenido previamente una licencia para ello o que habiéndosele suspendido o revocado su licencia continúe ejerciendo el oficio o que emplee o permita que se emplee a una persona para ejercer este oficio a sabiendas de que dicha persona no tiene licencia para ello o que su licencia le ha sido revocada o suspendida, incurrirá en delito menos grave. Convicta que fuere será sentenciada con pena

de cárcel no mayor de seis (6) meses o multa no mayor de quinientos (500) dólares o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 13.—

El Secretario de Estado expedirá licencia de técnico automotriz a los tres miembros iniciales de la Junta que sean técnicos automotrices, al ser notificado oficialmente del nombramiento de éstos.

La Junta expedirá licencia sin examen a toda persona que a la fecha de vigencia de esta ley se encuentre ejerciendo el oficio de Técnico Automotriz en Puerto Rico y cumpla con lo establecido en los incisos (a), (c) y (e) del Artículo 5 de esta ley. Dichas personas deberán radicar una solicitud de licencia sin examen dentro de un término improrrogable de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley. En la solicitud se harán constar, entre otras cosas, el tiempo, fecha y lugar en que se ejerció el oficio.

Artículo 14.—

Se asigna al Departamento de Estado, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de diez mil (10,000) dólares para los gastos de funcionamiento de la Junta durante el año fiscal 1972-73. En años subsiguientes, los gastos necesarios para la implementación de esta ley serán consignados en el Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de Estado.

Artículo 15.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1972.

Aprobada en 25 de mayo de 1972.

Poder Judicial—Sala de Utuado

(P. del S. 1096)

[NÚM. 41]

[Aprobada en 29 de mayo de 1972]

LEY

Para crear la Sala de Utuado en el Tribunal Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, la cual tendrá su sede en Utuado, Puerto Rico; establecer su demarcación territorial; disponer lo necesario para su organización y funcionamiento; y asignar los fondos necesarios a tales fines.